

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- <b>2020-00309</b> -00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	BLANCA FABIOLA GIRALDO GÓMEZ (Resolución No. 020040 del 26 de junio de 2014)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Asunto	Reconoce personería – notificado por conducta concluyente

El artículo 301 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrillas del Juzgado).*

Vía correo electrónico el día 20 de enero de 2021 en archivo visible a folio 08PoderDemandada011202000309.pdf la señora BLANCA FABIOLA GIRALDO GÓMEZ le otorgó poder al Dr. JESÚS AMAYA ALZATE para que la represente en este proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho procederá a reconocer personería judicial al abogado AMAYA ALZATE para actuar como apoderado de la demandada con lo cual se entenderá notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Por lo expuesto este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se reconoce personería al Dr. JESÚS AMAYA ALZATE portador de la T.P. 29720 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido obrante en el archivo digital 08PoderDemandada011202000309.pdf y se le requiere para que proceda a actualizar su información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, toda vez que a la fecha no figura con correo electrónico registrado.

**SEGUNDO:** Se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en éste proceso inclusive la del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

**TERCERO:** Surtida la notificación conforme a lo expresado en el numeral segundo, empezarán a correr los términos para contestar la demanda y para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b21f6fe44a75f54d2472df4907c6e9fc32f0c718e2f2845785369  
5977d16e1**

Documento generado en 12/03/2021 09:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**